

**EXPEDIENTE: 2944/2012-D
y acum.445/2014-A**

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis. - - - -----

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio laboral 2944/2012-D y **acumulado 445/2015-A**, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra del **C. *******, para emitir nuevo laudo, ello en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicios de amparo directo 762/2015 relacionado con el A.D. 835/0015, el que se resuelve bajo lo siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. En cuanto al expediente 2944/2012-D con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, la **C. *******, en su carácter de representante del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de demandar al servidor público ********* la nulidad del nombramiento que fue expedido a su favor con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos de tiempo de antigüedad que establece el artículo 06 de la ley de la materia; de igual forma, reclama la declaración de la terminación de la relación de trabajo entre las partes del presente juicio, en virtud de que es un servidor público de confianza, supernumerario y por tiempo y obra determinada. - - -

II.- Este Tribunal, con fecha 07 siete de junio del 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó en tiempo y forma. - - - -----

III.- El día 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que no se logro entra a sus etapas procesal al haberse admitido un incidente de inadmisibilidad presentado por la demandada en el sumario (2944/2012-D), el cual fue admitido y seguido por sus etapa procesales fue resuelto improcedente

mediante interlocutoria 14 catorce de octubre del 2014 dos mil catorce.-----

IV.- Con data 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce *****presentó demandada en contra del Congreso del Estado de Jalisco reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral y a la cual se le asigno el número de expediente 445/2014-A; demanda la cual fue admitida el 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, y se ordenó emplazar la demandada quien dio contestación con data 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

V.- El 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce se señalo fecha para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la cual no fue posible su desahogo en virtud de que se dio trámite al incidente de acumulación (al 2944/2012-D) promovido por el ente enjuiciado, admitido en la misma fecha se ordenó suspender la audiencia para efectos de darle tramite a la incidencia la cual se resolvió procedente mediante interlocutoria del 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce y se ordenó acumular el expediente 445/2014-A al que se actúa 2944/2012-D y se ordenó continuar con la secuela del procedimiento.-----

VI.- Se señalo el 07 siete de noviembre del 2014 dos mil catorce, para la continuación de la audiencia trifásica prevista por el arábigo 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que se abrió la etapa CONCILIATORIA, las partes no llegaron a un arreglo y solicitaron se continuara con la audiencia; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó su demanda, así mismo se le tuvo ampliando la mismas (2944/2012-D), razón por la que para efectos de no dejar en estado de indefensión a la demandada se ordenó otorgarle el termino de ley para que diera contestación a la ampliación; reanudándose la contienda para el 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, el cual se le tuvo al C. ***** ratificando sus escritos respectivos, por lo que se ordenó abrir la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -----

IV.- Con data 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se resolvieron las pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y por tener relación con la Litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad

y mediante proveído del 11 once de julio del año los corriente, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo con data 06 de julio del año 2015 dos mil quince.-----

V.- Laudo anterior citado, fue recurrido por las partes en vía de amparo, los cuales se tramitaron en el cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, e identificados con numero de amparo Directo 762/2015 relacionado con el 835/2015 respectivamente, concediendo la Justicia de la Unión a favor de ambas parte, bajo los siguientes lineamientos:-----

Con respecto al 762/2015 (actor)

1.- Deje insubsistente el acto reclamado y,

2.- Reponga el procedimiento únicamente para requerir al accionante *****, para que vía aclaración de su demanda precise cuáles gastos médicos son los que erogó y porque montos, desde la fecha del despido (02 abril 2014), al momento de presentación al momento de presentación de la demandada (28 Abril 2014).

3. Dicte un nuevo laudo en el cual, en congruencia con lo decidido en el amparo directo 835/2015, relacionado con el presente, reitere lo que no es materia de concesión.

4. Condene a la patronal al pago del aguinaldo por el periodo comprendido entre la fecha del despido (02 abril 2014) hasta que se efectuó la reinstalación, en términos del artículo 37 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

5. Resuelva las cuestión litigiosa referente al pago de gastos médicos del actor y sus beneficiarios, dese la fecha del despido (02 abril 2014), hasta el momento en que cumpla el laudo.

Con relación al amparo 835/2015 bajo los lineamientos siguientes:-----

1. Deje insubsistente el acto reclamado y,

2. Dicte un nuevo laudo en el cual, en congruencia con lo decidido en el amparo directo 762/2015, relacionado con el presente, reitere lo que no es materia de concesión.

3. A efecto de resolver la cuestión litigiosa del tiempo extraordinario considere las respuestas que dan las testigos *****, *****, y *****, a la pregunta 7.
4. A efecto de resolver la cuestión litigiosa del tiempo extraordinario considere que las documentales privadas 2 y 5, que ofreció el Congreso, consistentes en entradas y salidas, tienen el valor probatorio para acreditar su contenido.

VI.- Con data | 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis se dejó insubsistente en laudo de fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, y en la misma data se le previno al actor del juicio para efectos de que aclarar su demandada en cuanto a los gastos médicos que erogó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y transcurriendo el término que para tal efecto le fue concedido no cumplió el requerimiento, por lo que en consecuencia se le tuvo por desistido para hacerlo en las relatadas condiciones, tal y como se ve en acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que al no nada pendiente en la misma fecha de ordeno turnar los autos para efectos de dictar el laudo lo que se hace conforme al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (2944/2012-D)**, demanda como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha refiere del 16 de septiembre del año 2012 dos mil doce, sien el correcto del 18 de septiembre 2012, tal y como se puede ver de los nombramientos ofertados por el Congreso e identificado como nombramiento número 9, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente:- ----

“(sic) “1.- El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de enero de 2012 con el nombramiento de AUXILIAR ADMVO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 16 de septiembre de 2012, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado *****, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMVO., sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que -se insiste- le nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del

trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado .

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del ultimo nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1ª de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: “el que nadie está obligado a lo imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la fuente sostiene: “...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción”.

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina “Doctrina de los actos propios” que en locución latina se expresa como: “venire contra factum proprium no valet” que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.”

Ampliación a la demandada:-----

“10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. ***** , acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejo un déficit financiero que fue causa en mayor, parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramiento como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo administrativo de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra Carta Magna que en su numeral 134 señala:

“Artículo 134...”

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramiento innecesarios, injustificado que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente un papel, sin que respaldará o se siguiera las lineamientos o principios de legalidad, honradez y eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principio que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de la hasta aquí argumentado:

“Artículo 18...”

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a **los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación,**

certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado. Indudablemente dichos principios han sido rebasado por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquirida por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficientemente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

AL SER URGENTE REDUCIR EL GASTO CORRIENTE, ASÍ COMO LA NOMINA ACTUAL DE Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos –cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del **C. *******, que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebase las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el **C. *******, pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

“Artículo 60...”

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la

demanda, **se le aplicó un escalafón que no le correspondía**, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado.”

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:- -----

(sic) 2.- Por la FRÍVOLA ACCIÓN EJERCITADA en cuanto a la nulidad del nombramiento que ostento, ya que la misma ley en la materia no establecen como obligación del trabajador tener que laborar el termino de tres años y medio para que se poder contar con un nombramiento sino que dicho derecho es de los trabajadores supernumerarios como derecho adquirido por el transcurso del tiempo para que la entidad pública le otorgue dicho nombramiento.

En cuanto a la procedencia de la inadmisibilidad de la demanda al resultar omisa o tener defectos en el cumplimiento de los requisitos *formales de fondo, ello porque la demanda debe de ser promovida* por la persona que se considera perjudicada en su derecho, para reclamar a otra persona un bien que estima dañado, es por lo cual resulta dicha inadmisibilidad en virtud de que quien promueve dicha demanda no tiene afectación directa alguna, como obra en el punto anterior.

Es pues que en este tipo de situaciones lo que hace inadmisibile la demanda es el hecho concreto de que, aun cuando se sustancie el *procedimiento en forma plena, aun cuando se produzca confesión ficta o reconocimiento pleno de los hechos*, tal petición no puede ser reconocida por el mismo tribunal, ya que una norma de derecho contiene una disposición que contradice abiertamente tal petición, con lo cual los magistrados no pueden reconocerla ya que estarían contradiciendo una norma de derecho órgano sentenciado.

3.- En cuanto a la PRESCRIPCIÓN NOTORIA de la acción ejercitada, ya que el actor del juicio presenta el escrito inicial de *demanda* el día 30 de Noviembre del año 2012 y del escrito en referencia se desprende que pretende anular el nombramiento de fecha 1 de Febrero del año 2011, mismo que a todas lices se encuentra prescripto en términos del artículo 106 fracción I de la Ley de la Materia.

Razonamientos que en su etapa procesal oportuna precisare y se ofertaran los medios de convicción que se consideren pertinentes.

Contestación a la ampliación:-----

(sic) De los nombramientos de fechas 16 de Febrero del 2010, 01 de julio del año 2010, 03 de enero del año 2011, 01 de abril del año 2011, 02 de enero del año 2012, (a los cuales las demandada denominó **NOMBRAMIENTOS SUPERNUMERARIOS POR TIEMPO DETERMINADO CUANDO EN REALIDAD DEBEN CONSIDERARSE POR TIEMPO INDEFINIDO, SEGÚN SE EXPONDRÁ MAS DELANTE**) y nombramiento de base definitivo de fecha 18 de septiembre del año 2012, los cuales fueron expedidos a mi representado y con los cuales se

acredita la fecha de ingreso a laborar de mi representado y que su nombramiento y categoría desde un inicio debió ser considerada de base definitiva.

A manera de comentario cabe destacar que para determinar si el nombramiento que fue expedido a un trabajador de alguna forma satisface los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse supernumerario, es decir, si fue expedido por un tiempo determinado, que fuera para trabajo eventual o de temporada, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.

Señalando que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente:

“Artículo 6...”

“Artículo 16...”

Ahora bien, atendiendo al nombramiento que se expide a algún trabajador, se advierte que debe calificarse si satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, es decir, si fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente si dicho nombramiento se le otorgó de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, o si fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto si el nombramiento de un trabajador no satisface los requisitos antes citados no puede considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza conforme los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16;

Así las cosas si el respectivo nombramiento no se expidió en los términos citados en el párrafo que antecede queda de manifiesto con claridad que no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también debe ponerse de manifiesto entonces que el respectivo servidor público no ingresó a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que dicho servidor público continúe con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectiva, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en determinado caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del respectivo nombramiento, que no

entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas anteriores (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previsto en la Ley para así considerarse entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en si una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna), es evidente que el despido del cual sea objeto el trabajador debe considerarse injustificado.

A lo anterior guarda aplicación la siguientes tesis de jurisprudencia que al texto y rubro establece lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”.

La parte ACTORA ofertó como pruebas las siguientes: - - -

DOCUMENTAL:

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 16 de Febrero de 2010, signado entre el MTRO. ***** y servidor público *****.

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Julio de 2010, signado entre el MTRO. ***** y servidor público *****.

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Octubre de 2010, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

4.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Enero de 2011, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

5.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Abril de 2011, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

6.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Julio de 2011, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

7.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Octubre de 2011, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

8.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Enero de 2012, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

9.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 18 de Septiembre del 2012, signado entre el LIC. ***** y servidor público *****.

10.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte demandada *****.

11.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN GUADALAJARA.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integren este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la entidad actora.

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la entidad actora del juicio que nos ocupa.

La parte DEMANDADA presentó como medios de convicción las siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente juicio, únicamente en cuanto beneficie a los intereses que represento.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en la deducciones que de la ley y del sentido común se desprendan de un hechos conocido para llegar a la verdad absoluta de los desconocidos, únicamente en cuanto beneficie a los intereses que represento.

4.- DOCUMENTALES.- Consistente en los nombramientos de fechas 16 de febrero del 201, 01 de julio del año 2010, 03 de enero del año 2011, 01 de abril del año 2011, 02 de enero del año 2012. **NOMBRAMIENTOS SUPERNUMERARIOS POR TIEMPO DETERMINADO CUANDO EN REALIDAD DEBEN CONSIDERARSE POR TIEMPO INDEFINIDO.**

Se ofrece como medio de perfeccionamiento de las documentales su **COTEJO Y COMPULSA.**

Ahora bien se procede a entrar al estudio del expediente 445/2014-A se observa que la parte actora es el C. *****, demanda como acción principal la REINSTALACIÓN, señalando principalmente los siguiente:- -----

“1.- El suscrito ingresé al servicio de la demandada el día 16 de febrero del año 2010 a través de un nombramiento de carácter definitivo, para ocupar el puesto auxiliar administrativo, desempeñando mis labores en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 222, Colonia Centro, de esta Ciudad de Guadalajara; fui contratado para laborar bajo una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo en el periodo comprendido del 02 de abril del año 2013 al 01 de abril del año 2014, laboré de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, motivo por el cual debe condenarse a la demandada al pago del tiempo extraordinario que se le reclama en la presente demanda, (no se omite señalar que dentro de mi horario de labores gozaba de 30 minutos diarios para descansar o tomar alimentos, lo cual hacía en el interior del centro de trabajo);el último salario que el suscrito percibí al servicio de la demandada asciende a la cantidad de \$*****, el cual deberá servir de ase para cuantificar todo lo reclamando en la presente demanda.

2.- Es el caso que con fecha 02 de abril del año 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso del domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 222, Colonia Centro, de esta Ciudad de Guadalajara, se me acercó el C. *****, quien es Secretario General del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y me dijo lo siguiente: Oye ***** vete de aquí porque ya estás despedido del Congreso del Estado de Jalisco, razón por la cual el suscrito me retiré de dicho lugar. Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraba ahí presentes y que en caso de ser necesario se les solicitará se presenten a declarar ante este Tribunal.

El despido del que fui objeto, señalado en el punto que antecede es injustificado, en virtud de que no se siguió ningún procedimiento Administrativo Interno en mi contra, por la demandada, por lo cual tales violaciones afectaron mi derecho de defensa, así como la audiencia, de legalidad y seguridad Jurídica, del que debe estar investido todo cese, por lo que ante tal circunstancia, se está en el caso de que al no haber instaurado, ni seguido ningún Procedimiento Administrativo previo a mi despido, el mismo, se encuentra afectado de nulidad, por no haberse llevado a cabo en los términos a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; omisiones y violaciones que traen como consecuencia, que el referido despido del que fui objeto sea injustificado, en relación con los artículos 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; además al no haberse girado al suscrito el oficio respectivo, mediante el cual se me haya comunicado el despido correspondiente del cual fui objeto, estamos ante la circunstancia de que la falta de oficio hace que dicho despido sea injustificado.”

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:- - - - -

1.- En cuanto este hecho, resulta parcialmente cierto lo que señala el actor, pues resulta cierto que con fecha 16 de febrero del año 2010 ingresó a laborar para la Demandad pero no con nombramiento de

carácter definitivo, sino con nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha cierta de terminación y hasta el 18 de Septiembre 2012, fecha en la que se le otorgó nombramiento definitivo de base, como Auxiliar Administrativo adscrito en la Dirección de Administración y Recursos Humanos, pero el mismo le fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo expediente 2944/2012-D, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 2944/2012-D, por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

Relativo al horario resulta falso pues del mismo nombramiento se desprende que su horario es de 30 horas semanales por lo que resulta ser falso que se desempeñará en el horario que manifiesta, sino que su horario real era de las 09:00 a las 15:00 hrs., asimismo resulta falso que haya laborado 02 dos horas extras diarias, debido a lo ya manifestado con anterioridad, en el sentido de que el actor se encontraba de incapacidad, tal como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En relación al salario el mismo resulta falso pues el salario es real del trabajador actor era de \$***** , quincenales, mas la cantidad de \$***** por concepto de despensa sindicalizados y, \$***** Transporte Sindicalizados, esta tres cantidades integran el salario quincenal bruto de \$***** pero sin descontar los impuestos correspondientes de ley.

2.- En cuanto a este hecho, se manifiesta, como falso que se le haya despedido al trabajador, y en ningún momento se le evito que siguiera laborando, lo que aconteció realmente es que el actor dejo de asistir a laborar y suspendió la prestación del servicio público, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan al despido que dice el trabajador haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada, y bajo este esquema se debe considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte del trabajador de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada.

En razón de que se niega a haber despedido al actor, corresponde al mismo demostrarlo, sin embargo, es necesario precisas que al actor no se le instauró procedimiento administrativo determinando su cese por abandono dada la libre voluntad de su parte de separarse de manera definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo se equipara a la renuncia contenida en la fracción I del artículo 22 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 26 del ordenamiento legal citado, ya que claramente en la fracción I del artículo 2, se establece como causa de terminación de la relación de trabajo, la renuncia del

trabajador o **abandono del empleo**, por tanto, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no existe renuncia escrita por parte del trabajador, **existe el notorio abandono de su empleo al dejar de presentarse a desempeñar sus funciones para las cuales fue contratado.**

IV.- Previo al estudio del fondo del juicio 2944/2012-D, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido el 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice:-----

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado y parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 18 dieciocho de septiembre, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad publica hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido 73 setenta y tres días de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la ley de la materia, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.-----

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, esto, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de

hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que establece el arábigo 106 de la Ley de la Materia, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado **C. *******, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende deberá absolverse a la **C. *******, de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.- - -

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse acreditado en autos que operó a favor del demandado y servidor público actor, la prescripción de la acción que hizo valer, al haber transcurrido en demasía el término de 30 treinta días para demandar, establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedó puntualizado en el considerando que antecede, lo anterior por los motivos y razonamientos ahí expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

Atendiendo las acciones pretendidas en los juicios acumulados, en primer término se procede al estudio del expediente registrado bajo número 399/2014-A, de la siguiente manera:- - - - -

V.- El cual la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora *********, debe ser reinstalada, ya que manifiesta fue despedida injustificadamente el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 quince horas, cuando se encontraba en la puerta de

acceso del domicilio ubicado en Avenida Hidalgo numero 222, Colonia Centro, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde se le acercó el C. ***** en su carácter de Secretario General del Congreso, le dijo: “ (sic) Oye ***** vete de aquí porque ya estas despedido del Congreso del Estado de Jalisco, razón por la cual el suscrito me retiré de dicho lugar.”-----

Por su parte, el congreso del estado contestó que es falso que se le haya despedido, lo que realmente aconteció es que el actor dejo de asistir a laborar, por lo que se niega para todos los efectos legales el despido que dice el trabajador haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada, y bajo ese esquema debe considerarse como abandono del empleo.-----

Planteada así la litis y al encontrarse el congreso acepta la relación laboral, este Tribunal estima que le corresponde la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo cual se hace de la siguiente manera:- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del nombramiento de base definitivo expedido por el Secretario General del LIC. ***** en fecha 18 de septiembre del año 2012 dos mil doce, expedido a favor del accionante, documento el cual se acompaño en original dentro del juicio diverso. Medio convictivo el solo confirma lo expuesto por la accionante, que le fue extendido un nombramiento definitivo, mismo que si bien se peticiono la nulidad por la oferente, la cual no procedió tal y como se observa en líneas y párrafos que anteceden, mas no aporta beneficio para acreditar que no fue despedido el accionante o que haya abandonado su trabajo, en los términos que expone en su libelo primigenio, de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2 y 5.- **DOCUMENTALES.-**Consistente en una foja certificada que contiene el registro de vacaciones disfrutadas por el accionante la segunda 14 catorce fojas por una sola de sus caras certificadas que corresponden a impresiones de registro de entradas y salidas del 01/01/2013 al 30/204/2014; **por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo concedido al ente enjuiciado (A.D 835/2015). Documentos**

privados los cuales merecen valor probatorio para efectos de acreditar su contenido, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

3.- DOCUMENTAL.- Atinente a original de recibo de nómina numero 35781 expedido a favor del operario; analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja para efectos de acreditar que le fue cubierto lo referente al aguinaldo y prima vacacional en el año 2013 dos mil trece.-----

4.- DOCUMENTAL.- Referente en 22 veintidós copias certificadas de las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del seguro Social con los folios siguientes: ZM814131, ZM814227, ZM814382 , ZM814469, ZM814617, ZM814707, ZM814812, KZ051939, KZ048290, KZ084280, KZ084043, KZ140742, LA329175, LA330141, LB417253, LB450851, LB450950, LB479139, LC562957, LC619877, LC619885 Y LC621912, las primera 19 expedidas en el año 2013 y 03 tres restantes en el año 2014 dos mil catorce. Examinadas que son de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arrojan beneficio para efectos de acreditar que el accionante lo fue despedido, si no únicamente que le fueron extendidas diversas incapacidades.-----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que esta H. Autoridad Solicite al Instituto Mexicano del seguro Social requiriéndose por la siguiente información:

a)Que informe si el C. ***** con número de seguridad especial ***** tiene incapacidades a su favor, por el periodo del 01/01/2013 al 30/04/2014.

b)En caso de ser afirmativo que informe el numero de incapacidades que expidió a favor del Servidor Público mencionado.

c)El periodo o el número de días que cubre cada una de las incapacidades expedidas a su favor durante ese periodo.

Información que fue proporcionado por dicho Instituto mediante oficio número 14A6604200/013179 y visible a foja 306 y 307 de actuaciones, examinado que solo confirma lo que se aprecia de las 22 veintidós copias certificadas de los certificados de incapacidad acompañadas como documental 4, con las cuales no acredita que no aconteció el despido, más acredita que esos días no puedo laborar la totalidad del tiempo extraordinario que reclama.-----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 06 seis recibos de nómina en original con número de folio 38187, 39010, 40156, 40919, 42115 y 43601, expedidas al accionante; analizados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, benefician al oferente para efectos de acreditar que los conceptos de transporte y despensa son parte integrante del salario que se le cubre de manera quincenal.-----

08.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte demandada ***** , desahogada el 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 273- 274). Analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar el despido alegado por el actor ya que de las posiciones formuladas no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** y ***** , desahogada el 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 279 doscientos setenta y nueve – 280 doscientos ochenta); analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja beneficio alguno ya que los atestes, no aportan datos suficientes como lo es las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque refiere de dejar de trabajar desconociendo el por que, como se dieron cuenta, limitándose únicamente que dejó de laborar sin dar más explicación.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los tribunales Colegiados y se transcriben a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que

otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Época: Décima Época
Registro: 2001729
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.10 L (10a.)
Página: 1955

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA.

Del artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación de los testigos de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan la razón de su dicho, y de la Junta responsable de solicitarla respecto de aquellas respuestas que no la lleven implícita; lo que se traduce en que, aquéllos, al verter su declaración, están en posibilidad de abundar en su respuesta, sin limitarse a hacerlo en forma afirmativa o negativa. Por tanto, si los deponentes exponen las

circunstancias por las que conocen a las partes, si tienen o no relación de trabajo entre sí y el porqué tienen conocimiento de ello, sin adelantarse a manifestar hechos que no les fueron preguntados o relativos a diferentes acontecimientos que nada tienen que ver con el cuestionamiento correspondiente, tales circunstancias, por sí solas, no evidencian aleccionamiento previo, sino el cumplimiento de la obligación prescrita en el aludido artículo 815, fracción VIII, por cuanto a dar la razón fundada de su dicho, la que en todo caso deberá ser analizada por la autoridad, en atención a su verosimilitud y con la finalidad de determinar la idoneidad de la prueba testimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1016/2011. Perforaciones Army, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Examinadas de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática no arrojan beneficio, en razón de que de autos no se desprenden actuaciones y presunciones de las que se puedan deducir que el accionante no fue despedido ni justificada ni injustificadamente o que haya abandonado el trabajo.----- - - -

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada Congreso del Estado de Jalisco, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas no se desprende que la misma haya demostrado que la actora no fue despedida de la manera que esta argumenta, ya que de las probanzas ofertadas tendientes a acreditar los hechos, como lo fueron las Documentales y la Confesional a cargo del actor en el desahogo esta no reconoce lo argumentado por la patronal, ante tales circunstancias y al no haber acreditado la parte demandada su excepción, es por lo que éste Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección Administrativa de Recursos Humanos**, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al

momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

Además se CONDENAN a la DEMANDADA a realizar la correspondientes aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución, la cual reclama en su inciso H), al ser accesoria de la principal, de conformidad a lo que dispone el numeral 56 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con respecto al reclamo del inciso g) el reconocimiento de la antigüedad a favor del actor, por el periodo de la fecha que fue despedido y a la fecha de la reinstalación; se tiene que al haber procedido la acción principal de reinstalación, la relación se tiene como ininterrumpida, por consiguiente se debe computar dicha antigüedad.-----

VI.- El accionante reclama en los incisos c), d), y e) el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional a lo laborado por el año 2014 y los que se sigan generando hasta que concluya el juicio; manifestando la demandada que resulta improcedente ya que le fueron cubiertos y además las vacaciones gozo de las mismas, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio

aportado, análisis que se efectúa en los siguientes términos: primordialmente la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora desahogada el 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 273 – 273), analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no beneficia a su oferente ya que el accionante no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

2. - DOCUMENTAL.- Consistente en una foja certificada que contiene el registro de vacaciones disfrutadas por el accionante; medio convictivo el cual no son dables de otorgarles valor probatorio, en virtud de que no se aprecia por quien fueron elaborados, no contiene alguna firma de quien lo elaboro, por lo que no se tiene la certeza de su existencia, y además no se encuentra corroborado por otro medio de convicción, por lo que no se puede ir más allá del contenido, y además no se puede llegar al convencimiento que el accionante las haya petitionado o gozado, de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal y además el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Octava Época
Registro: 219523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

3.- DOCUMENTAL.- Atinente a original de recibo de nómina numero 35781 expedido a favor del operario; analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja para efectos de acreditar que le fue cubierto lo referente al aguinaldo y prima vacacional pero del año 2013 dos mil trece, mas no lo proporcional del 2014 dos mil catorce.-----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 06 seis recibos de nómina en original con número de folio 38187, 39010, 40156, 40919, 42115 y 43601, expedidas al accionante; analizados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, benefician al oferente para efectos de acreditar que los conceptos de transporte y despensa son parte integrante del salario que se le cubre de manera quincenal, sin embargo no arroja ningún beneficio para acreditar lo relacionado con las prestaciones en estudio.-----

En vista de lo expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio arriba descrito, se advierte que no existen pruebas que tendientes para acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones reclamadas como los son, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en ese contexto, no resta otro camino, que el de **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada de pagar al disidente los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional año 2014 dos mil catorce (01 primero de enero al 02 dos de abril 2014); **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A.D 762/2015) se CONDENA a la demandada a pagar a la demandada al pago de aguinaldo por el periodo comprendido entre la fecha del despido (02 de abril 2014) hasta que se efectuó la reinstalación, en términos del artículo 37 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores que dice:-----**

“ **Artículo 37.** El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos por concepto de aguinaldo anual cincuenta días de salario, sobre el total de las percepciones; el cual será cubierto en dos períodos, el primero se tomará como un anticipo, que será pagado a más tardar antes del período vacacional de semana santa; y el segundo será cubierto a más tardar el

día 20 de diciembre.”

Así como al pago de prima vacacional que se generen desde la fecha del despido (02 abril 2014) y hasta que sea debidamente reinstalado el actor.-----

Se ABSUELVE del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se **CONDENÓ** al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

VII.- El disidente reclama el pago de los gastos médicos que se genere, tanto por el suscrito, como por sus beneficiarios, en virtud de que al haberse despedido injustificadamente, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 762/2015 mediante acuerdo del 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis se requiero al accionante para que en vía de aclaración precise cuales gastos erogó y por qué montos, desde la fecha del despido, hasta el momento de presentación de la demandada, lo que no hizo en el término concedido;** cumplimentado lo anterior le correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las eroga por ser una prestación extralegal, y al analizar los medios de prueba y en esencia, los siguientes;-

CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal desahogada el 19 diecinueve de marzo del año 2015 (foja 283); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que el actor erogo gasto alguno por servicios médicos.-----

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Secretario general del Congreso, desahogada mediante oficio numero MD/073/2015, quien dio respuesta mediante un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 27 veintisiete de marzo de los corrientes (foja 297); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que el actor erogo gasto alguno por servicios médicos.-----

DOCUMENTALES.- Atinente en los nombramientos en copia simples de fechas 16 de febrero 2010, 01 julio del año 2010, 03 tres de enero del 2011, 01 de abril del año 2011 , 02 de enero del año 2010, (los cuales la demandada denomina nombramientos supernumerarios), y de los cuales se peticiono el cotejo y compulsas desahogado el 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, data en la cual el ente enjuiciado acompaño disco nombramiento y los cuales se dio fe que concuerdan fielmente los mismo; examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que erogo gasto alguno.-----

Por lo que examinados los anterior medios de prueba como ya se dijo ninguno de ellos son tendientes para acreditar lo aquí reclamado, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor lo correspondiente a gastos médicos el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.-----

VIII.- El accionante reclama el pago el pago de despensa navideña, articulo 39; transporte articulo 43; despensa articulo 42; bono del servidor público articulo 50; gratifica anual consistente en el pago de un mes de salario y que se otorga en el mes de diciembre de cada año, fundándose en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores a al Servicio del Poder legislativo, reclamándose por desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; La entidad demandada al respecto, con respecto al bono al bono del servidor público que es improcedente, tomando en consideración que la constitución política del Estado de Jalisco, en su artículo 111, párrafo II,

señala que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establece en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras prestaciones de similar naturaleza adicionales a la remuneración; en cuanto a la despensa navideña es improcedente, en términos del segundo transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe existir acuerdo específico que lo regule, con independencia de lo anterior deben ser consideradas como prestación extralegal.-----

Visto lo otrora y previo a dar cargas probatorias en dable traer a colación los numerales que cita y el cual se transcribe a continuación:-----

Artículo 39. El Poder Legislativo entregará a sus servidores públicos, una despensa navideña por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

Artículo 42. El Poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos, un apoyo económico por la cantidad de \$102.82 (Ciento Dos Pesos 82/100 M.N.) por concepto de ayuda para despensa, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

Artículo 43. El Poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos un apoyo económico por la cantidad de \$205.63 (Doscientos Cinco Pesos 63/100 M.N.) por concepto de ayuda para transporte, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

Artículo 50. El Poder Legislativo otorgará a sus servidores públicos, en la segunda quincena de septiembre, el equivalente a una quincena de salario proporcional, como incentivo por motivo del "Día del Servidor Público".

En dicha tesitura y con respecto a la reclamación atinente a despensa y transporte, resulta improcedente, ya que analizado los arábigos anterior junto con los medios de prueba aportados s por la parte demandada y en esencia la documental marcada con el número 7 y atinente a 6 seis recibos de nomino ya examinados en líneas precedentes, se acredita dichas reclamaciones son parte integrante del salario que percibe de manera quincenal, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor del accionante lo atinente los conceptos de despensa y transporte.-----

Ahora con respecto a la despensa navideña; bono del servidor público, se tiene que se pone de manifiesto la procedencia de dicha prestación de conformidad a lo que disponen los arábigos 39 y 50 del Reglamento de las

Condiciones Generales de trabajo de los Servidores Públicos que laboran el Poder Legislativo del Estado, en ese contexto, no resta otro camino, que el de **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada de cubrir a la actora el día de servidor público y atinente a una quincena y el cual se paga de manera anual (septiembre), al pago de despensa navideña la cual se paga anualmente y la cual asciende a la cantidad de \$*****, esto es desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Ahora bien por lo que respecta a la gratificación anual consistente en el pago de un mes de salario y que se otorga en el mes de diciembre de cada año; al respecto, este Tribunal estima que la prestación aquí reclamada, al no encontrarse tutelada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la misma le reviste el carácter de extralegal; consecuentemente, es a la propia actora a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:-- -----

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Pagina: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Se procede a realizar el estudio de los medios de prueba aportados por el operario y en esencia, los siguientes;-----

CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal desahogada el 19 diecinueve de marzo del año 2015 (foja 283); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que el actor erogo gasto alguno por servicios médicos.-----

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Secretario general del Congreso, desahogada mediante oficio numero MD/073/2015, quien dio respuesta mediante un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 27 veintisiete de marzo de los corrientes (foja 297); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones

formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que el actor erogó gasto alguno por servicios médicos.-----

DOCUMENTALES.- Atinente en los nombramientos en copia simples de fechas 16 de febrero 2010, 01 julio del año 2010, 03 tres de enero del 2011, 01 de abril del año 2011 , 02 de enero del año 2010, (los cuales la demandada denomina nombramientos supernumerarios), y de los cuales se peticiono el cotejo y compulsó desahogado el 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, data en la cual el ente enjuiciado acompañó disco nombramiento y los cuales se dio fe que concuerdan fielmente los mismo; examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que erogó gasto alguno.-----

Por lo que examinados los anterior medios de prueba como ya se dijo ninguno de ellos son tendientes para acreditar lo aquí reclamado, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor lo correspondiente la gratificación anual consistente en el pago de un mes de salario y que se otorga en el mes de diciembre de cada año, por ya expuesto con antelación.-----

IX.- Reclama el pago de las cantidades que corresponden por el SEGURO DE VIDA que deberá de pagar la demandada en los términos de lo dispuesto del artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de trabajo, el cual se reclama por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se cumplimente; a lo que la demandada contesto es improcedente, en términos del segundo transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe existir acuerdo específico que lo regule, con independencia de lo anterior deben ser consideradas como prestación extralegal. Al respecto, este Tribunal estima que la prestación aquí reclamada, al no encontrarse tutelada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la misma le reviste el carácter de extralegal; consecuentemente, es a la propia actora a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:--

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Pagina: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES,***

CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Y previo a entrar al estudio de los medios convictivos se transcribe el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco que dice:-----

Artículo 47. El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos con nombramiento definitivo, un seguro de vida por la cantidad de \$134,400.00 (Ciento Treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.). La prima asegurada será revisada anualmente para su incremento, y fijada en enero de cada año, conforme a los aumentos salariales que se otorguen.

Analizado lo otrora nos encontramos que el accionante acredite la existencia del reclama y además que el nombramiento expedido al accionante es definitivo tal y como se desprende de la documental exhibida por la demandada en la contienda que nos ocupa y además se concatena con el desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal de la demandada quien reconoció la existencia del seguro de vida, por lo que se CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO para efectos de que lleve a cabo la contratación del seguro de vida y hecho eso exhiba las constancias que acrediten tal circunstancia.-----

X.- Reclama el actor bajo el inciso K) el pago de dos horas extras por el periodo del 02 de abril del año 2014 dos mil catorce, de lunes a viernes ya que su horario de labores comprendía de las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas, por lo que el tiempo extra iniciaba de las 17:01 diecisiete horas y concluía a las 19:00.-----

A lo otrora la demandada a tal reclamo manifestó que es improcedente en virtud de que el actor en ningún momento laboró tiempo extraordinario por lo que no se le adeuda, ya que su nombramiento solamente 30 horas semanales, además durante el periodo comprendido del 07 de enero del año 2013 al 27 de diciembre del año 2013 y del periodo 30/12/2013 y además por encontrarse de vacaciones.-----

Precisado lo anterior, es dable destacar, que la demandada contravirtió la jornada laboral señalando que solo fue contratado con una jornada de 30 treinta horas como se establece en su nombramiento, por lo tanto, este Tribunal estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo,

aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, al existir como ya se dijo controversia sobre la jornada de trabajo, y además es dable es establecer que se limitara ésta a que no exceda de 09 nueve horas semanales lo anterior de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario oficial de la federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, corresponde a la parte actora la carga de la prueba en cuanto, al tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, lo anterior atendiendo al criterio que señala: - - - - -

Registro No. 179020; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Página: 254; Tesis: 2a./J. 22/2005; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.---

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. - - - - -

Por lo cual se procede a estudiar las pruebas admitidas a la parte demanda de la siguiente manera: - - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del nombramiento de base definitivo expedido por el Secretario General del LIC. ***** en fecha 18 de septiembre del año 2012 dos mil doce, expedido a favor del accionante, documento el cual se acompaña en original dentro del juicio diverso ; el mismo le rinden beneficio para acreditar que en él se estipuló

una jornada laboral de 30 treinta horas semanales, sin embargo por si sola no es suficiente para acreditar que el operaria no laboró horas extras, que el mismo únicamente se convienen las condiciones en que se deben de prestar los servicios, pero no necesariamente que se desarrollen en los términos pactados; de modo que, si dicha constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues, de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.--

Ilustrando a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales y que reza:-----

Época: Novena Época
Registro: 203225
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T.39 L
Página: 425

HORAS EXTRAORDINARIAS. EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR NO HAYA LABORADO LAS.

El contrato individual de trabajo por sí solo no es la prueba idónea para acreditar que un trabajador no haya laborado tiempo extraordinario, ya que en el mismo únicamente se convienen las condiciones en que se deben prestar los servicios, pero no necesariamente que se desarrollen en los términos pactados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/96. Construcciones Armados Estructuras en General, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Época: Novena Época
Registro: 175065
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.32 L
Página: 1791

JORNADA LABORAL. EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario y la patronal aduce que aquél carece de acción para reclamarlo por haber laborado dentro de la jornada legal, y para demostrarlo ofrece como prueba el reglamento interior de trabajo, dicho documento resulta insuficiente para justificar el horario de labores, pues una cosa es el establecimiento de la

jornada por parte de la patronal y otra muy distinta la que realmente se trabaja diariamente, ya que el hecho de que el reglamento establezca una jornada determinada no significa que ésta se respete.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 780/2005. Jesús Carmela Méndez Valdez. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 835/2015, pro procede como sigue.-----

2 y 5.- DOCUMENTALES.-Consistente en una foja certificada que contiene el registro de vacaciones disfrutadas por el accionante la segunda 14 catorce fojas por una sola de sus caras certificadas que corresponden a impresiones de registro de entradas y salidas del 01/01/2013 al 30/204/2014; Medios convictivos los cuales son dables de otorgarles valor probatorio, para efectos de acreditar su contenido, de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal.-----

3 y 7.- DOCUMENTALES.- Atinentes a recibos de nomina a original de recibos de nómina números 35781, 38187, 39010, 40156, 40919, 42115 y 43601, expedidas a favor del accionante; analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, estos no le benefician a la oferente, pues de ninguno de ellos se desprende la jornada laboral desempeñada por el accionante.-----

4.- DOCUMENTAL.- Referente en 22 veintidós copias certificadas de las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del seguro Social con los folios siguientes: ZM814131, ZM814227, ZM814382 , ZM814469, ZM814617, ZM814707, ZM814812, KZ051939, KZ048290, KZ084280, KZ084043, KZ140742, LA329175, LA330141, LB417253, LB450851, LB450950, LB479139, LC562957, LC619877, LC619885 Y LC621912, las primera 19 expedidas en el año 2013 y 03 tres restantes en el año 2014 dos mil catorce. Examinadas que son de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio para acreditar que el accionante pudo haber laborado tiempo extraordinario ya que se encontraba incapacitado, siendo los siguientes: -----

28 de marzo al 24 de abril del año 2013-----28 días
25 de abril al 22 de mayo 2013-----28 días
24 de mayo al 20 de junio del 2013-----28 días

21 de junio al 18 de julio del 2013 -----28 días
19 de julio al 15 de agosto del 2013-----28 días
19 de agosto al 15 de septiembre 2013.-----28 días
17 de septiembre al 14 de octubre 2013.-----28 días
14 de octubre al 10 de noviembre 2013.- -----28 días
12 de noviembre al 09 de diciembre 2013.----28 días
10 al 27 de diciembre del 2013.-----18 días
27 al 28 de febrero del 2014.-----2 días
01 al 04 se marzo 2014.-----4 días
19 al 19 de marzo 2014.-----1 días

Por lo que de lo anterior arroja beneficio solo para efectos de acreditar que el disidente no laboró tiempo extraordinario que reclama, además la citada información se concatena con la documental de informes ofertado por el ente enjuiciado quien peticiono se girara oficio para efectos de que informara sobre las incapacidades del accionante, la cual la proporciono mediante oficio número 14A6604200/013179 visible a foja 306 y 307 de actuaciones y la cual concuerda con las incapacidades ya citadas con antelación, por lo que se le concede pleno valor probatoria para efectos de acreditar que no laboro la totalidad de las horas extras que reclama.-----

08.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte demandada ***** , desahogada el 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 273- 274). Analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar que el actora solo laborara la jornada de 30 treinta horas formuladas no reconoce hecho alguno que le perjudique.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A.D. 835/2015) se resuelve en los términos siguientes:-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** y ***** , desahogada el 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 279 doscientos setenta y nueve – 280 doscientos ochenta); analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte del interrogatorio que fueron formuladas preguntas dirigidas a demostrar que el disidente no laboro el tiempo extraordinario que reclama, tales como la interrogante numero 7 la cual se transcribe a continuación:-----

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONSTA QUE EL TRABAJADOR ***** , SE QUEDARA A LA BORAR DESPUES DE LAS 15:00 HORAS.”

Cuestionamiento al cual respondieron los atestes como sigue: -----

*****;

(...)

7. No nunca trabajo después de las 3 de la tarde .-----

(...)

(...)

7.- jamás.

(...)

(...)

7.- si me consta y no se quedaba a la laborar más tarde.-----

(...)

A lo anterior cabe señalar que los atestes dieron la razón de su dicho, ya que los tres atestes indicaron que trabajan en la Dirección de Administración y Recursos Humanos, y además la C. ***** , es la encargada del área de recursos humanos, llevando el control de asistencias e incapacidades e incidencias del personal del ente enjuiciado.—

Con lo anterior esta autoridad puede observar que los atetes consistentemente refiere que el actor no laboro tiempo extraordinario , ya que se retiraba a las tres de la tarde, aunado a lo anterior que los testigos eran compañeros de trabajo e incluso ***** es encargada del área, lo que permite presumir que les son conocidas las circunstancias temporales en las que el actor desempeñaba sus labores, por lo que se torna verosímil y natural la presencia de los atestes en el lugar, lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional le genera credibilidad acreditar su oposición de pago de tiempo extraordinario; robusteciendo a un más a dichas declaraciones las

DOCUMENTALES PRIVADAS 2 y 5, atinentes en una foja certificada que contiene el registro de vacaciones disfrutadas por el accionante la segunda 14 catorce fojas por una sola de sus caras certificadas que corresponden a impresiones de registro de entradas y salidas del 01/01/2013 al 30/204/2014; Medios convictivos los cuales son dables de otorgarles valor probatorio, para efectos de acreditar su contenido, de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal, esto es que no pudo laborar el tiempo extraordinario ya que en primer termino se encontraba de vacaciones, incapacitado y salía a las tres de la tarde como lo narran los atetes.-----

Razonamientos anteriores que denotan la verosimilitud de su declaración, otorgándole por tanto valor a la misma. Sustenta lo anterior las tesis que a continuación se insertan: ----

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Octava Época

Registro: 221151

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 280

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES. SU IDONEIDAD. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se justifique verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Examinadas de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática, se estima que le benefician en parte, ya que el accionante no laboro el tiempo extraordinario que reclama, tal y como lo acredita con las diversas incapacidades, además el registro de vacaciones y además las declaraciones dadas por los atetes que el actor salaria a la tres de la tarde, por lo tanto de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existe constancia a favor de la patronal que presumen su

afirmación que el actor no laboro tiempo extra que reclama , esto es, que el actor tuviese una jornada laboral de lunes a viernes solo de 30 treinta horas.-----

Bajo dicha tesitura y se tiene que la demandada logra soportar su debito procesal para efectos de acreditar que el disidente no laboro el tiempo extraordinario que reclama (09 nueve horas extras semanales).-----

Ahora bien se procede al fincar la carga probatorio a la actora para efectos de que acredite el tiempo extraordinario que exceda de las nueve horas.-----

Sobre la base de lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado en esencia las siguientes: -----

CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal desahogada el 19 diecinueve de marzo del año 2015 (foja 283); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que laboro más de las nueve horas extras.-----

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Secretario general del Congreso, desahogada mediante oficio numero MD/073/2015, quien dio respuesta mediante un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 27 veintisiete de marzo de los corrientes (foja 297); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que laboró más de las nueve horas extras.-----

DOCUMENTALES.- Atinente en los nombramientos en copia simples de fechas 16 de febrero 2010, 01 julio del año 2010, 03 tres de enero del 2011, 01 de abril del año 2011 , 02 de enero del año 2010, (los cuales la demandada denomina nombramientos supernumerarios), y de los cuales se peticiono el cotejo y compulsas desahogado el 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, data en la cual el ente enjuiciado acompaño disco nombramiento y los cuales se dio fe que concuerdan fielmente los mismo; examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, para acreditar que laboró más de las nueve horas extras.-----

Por lo que examinados los anterior medios de prueba como ya se dijo ninguno de ellos son tendientes para acreditar

que el disidente haya laborado más de las nueve horas que reclama.-----

Es así por lo que se **ABSUELVE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, **DE** cubrirle al actor el pago de 09 nueve horas extraordinarias del 02 del dos de abril del año 2013 dos mil trece al 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente reoslución.-----

XI.- Por último, para **FIJAR EL SALARIO** en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, se procede a analizar las prueba aportadas por la parte demandada en los que al punto que interesa, como sigue:-

El ente demandado ofreció la DOCUMENTAL consistente en 06 seis recibos de nómina de nominas salario, por los periodos primera y segunda quincena de enero, febrero y marzo del año 2014 dos mil catorce, los cuales, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin que le rinda beneficio a su oferente, ya que ninguna de ellas coincide con la que cita en su libelo de contestación de demandada.-----

En dicha tesitura, y al no acompañar la demandada medio de convicción alguno para efectos de acreditar el salario percibido, y ante la obligación que este Órgano Jurisdicción tiene de fijar un salario base para cuantificar las prestaciones a las que se condeno, tal y como lo establece el numeral 843 de la Ley federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, se tiene por cierto el salario establecido por el accionante el que asciende a la cantidad de \$***** quincenal.-----

Así también ilustra a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que se transcribe a continuación.-----

Novena Época
Registro: 203866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.2o.13 L
Página: 601

SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.

El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Auxiliar administrativo, del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora en el juicio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (EXPEDIENTE 2944/2012-D)**, no acreditó su acción y el demandado **C. *******, demostró sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **C. *******, de declarar la nulidad del nombramiento y en consecuencia de la terminación de la relación del trabajo, con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- En el juicio 244/2014-A la parte actora **C. *******, demostró en parte sus acciones y la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** demostró en parte sus excepciones en consecuencia:-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección de Administración y Recursos Humanos**, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado y que se tenga como ininterrumpida la relación laboral desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; además el día de servidor público y atinente a una quincena y el cual se paga de manera anual (septiembre), al pago de despensa navideña la cual se paga anualmente y la cual asciende a la cantidad de \$*****; así como a realiza las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, desde la fecha del despido, por el periodo del 02 dos de abril del año 2014 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; además a que lleve a cabo la contratación del seguro de vida y hecho eso exhiba las constancias que acrediten tal circunstancia. Lo anterior de conformidad a lo que expuesto en el cuerpo del presente laudo.-----

QUINTO.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al demandante aguinaldo en los términos expuestos en el considerando VI de la presente resolución y prima vacacional por el periodo del 01 de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución, vacaciones por el periodo del 01 primero de enero al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al ente enjuiciado de pagar a la disidente **VACACIONES** por el tiempo que dure el presente

juicio; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor del accionante lo atinente los conceptos de despensa y transporte por el periodo que dure el juicio el pago de gratificación anual consistente en un mes de salario, además del pago de tiempo extra reclamado por el periodo del 02 dos de abril del año 2013 dos mil trece al 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, en términos de lo expuesto en el considerando XII; lo anterior de conformidad a lo expuesto por en la presente resolución.-----

SIXTA.- Se ordena girar atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Auxiliar Administrativo en el ente demandado, del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.- - - - - -----
CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.